

BOLICHO OFICIAL

PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desle cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicomedio Fernández, calle de la Cáraba, número 59, al precio de 12 reales mensuales para fuera franck de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por linea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Dejando subsistente el sistema de franquía por medio de sellos adheridos a los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como también el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja a la mitad el precio allí consignado, según se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2º. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que señale el día en que ha de empezar á observar la

vez de lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y á cuya elaboración procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo;

TARIFA

para el franquio obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Setiembre sobre de 1867.

PARA LA PENINSULA É ISLAS DEL MUNDO.

PARA FILIPINAS É ISLAS DE FERNANDO

DE NORON Y CORISCO.

Los impresos sueltos, de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen a periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 16 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las

mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES SOLAMENTE.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando también sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fracción de ellos.

PARA FILIPINAS É ISLAS DE FERNANDO

DE NORON Y CORISCO.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fracción de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.

Aprobado por S. M. — González Brabo.

ó se publica en el periódico
Gaceta del 19 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGIMIENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA. (1)

CAPITULO VIII.

DE LOS JUSTOS.

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1. Las rentas que posea el Instituto.

2. El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3. La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo a cuyo cargo este el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrecen los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

1. Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.

2. Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3. Los gastos de escritorio.

4. Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5. El importe de los gastos de administración y contribuciones de las

(1) Véase las *Noticias* números 11,

12, 13, 14, 16, 20, 27, 28, 30 y 33.

el plazo de 30 días, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.º Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique a los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.º Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitálo, o sea 30 días. El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelación, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamación ulterior que se intente.

5.º Para los asuntos a que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha faltados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. L para su inteligencia y demás efectos."

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la expresada Dirección general, he acordado insertar en este Boletín para conocimiento del público.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

público, los pliegos de condiciones que han de rejir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, serán de 350 escudos para la primera y de 200 para la segunda, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrarán únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la misma instrucción.

El depósito que ha de consignar definitivamente como fianza de los respectivos servicios que se contraen será el de 3.500 escudos para el primeró y de 2.000 escudos para el segundo.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio.... (Aqui se determinará si es carga, descarga y transporte ó el que sea) se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra por cada metro cúbico.)

Circular.

Teniendo en cuenta lo dilatorio y molesto que muchas veces puede ser para los denunciadores el tener que producir las denuncias por infracciones á la ordenanza para la conservación y policía de las carreteras, ante los Alcaldes de los distritos municipales en cuyas jurisdicciones se

hayan cometido las faltas á que aquellas se refieran, sería muy conveniente que las mencionadas autoridades, sin desprenderse de la facultad de ejercer por sí las funciones que propiamente les compete, deleguen esta misma facultad en los pedáneos de los pueblos agregados á su distrito, á fin de que puedan corregir las infracciones y faltas que van relacionadas con sujeción á las ordenanzas de carreteras, dando cuenta á los Alcaldes con remisión de las diligencias, para que estos puedan formar y remitir al Ingeniero Jefe de la provincia los estados semestrales que les previene el artículo 42 del reglamento de 19 de Enero último.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

Sección de orden público.

En cumplimiento á lo acordado por el Juzgado de primera instancia de la Audiencia, en la causa criminal que está siguiendo en averiguación de la identidad de un hombre que ha sido hallado en las aguas del río Pisueña, de aquella ciudad, y cuya persona llevaba atada al cuello una faja con la que parece haber sido estrangulado.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, investiguen si en sus respectivas localidades se hecha de menes algun individuo de las señas que se anotan, lo pongan en mi conocimiento á los efectos indicados, en la comunicación de que se hace mérito y á los efectos consiguientes.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta á cincuenta años, de estatura de cuatro pies y medio poco más o menos, cara ancha, barba sin afeitar, pelo negro cano, que tenía una faja negra de estambre atada al cuello; y vestía botas de bacerro negro, camisa de algodón, pechera de tablillas con botones de hueso blanco, blusa azul formando cuadros azules y blancos, con botones de hueso también blancos, chaqueta de sarga negra remendada, forro de merino, sin botones, chaleco de algodón á cuadros negros con redondeles encarnados y listas verdes, forros de muletón y botones dorados con flores, un pantalón paño oscuro con cuadros negros y rayas claras, con botones blancos, y debajo de este otro de tela de algodón morado con cuadros oscuros, botones negros, tirantes de cañamazo, rayados, con una feneña clara, y los remates de teta de hilo con badana.

El remate se verificará en las casas consistoriales de dicho pueblo, al siguiente dia después que hayan pasado treinta desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las doce, y se llevará á efecto bajo la Presidencia del Alcalde ó quien haga sus veces, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho municipio, con 15 días de anticipación.

Zamora 7 de Setiembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber. Que en el juicio de concurso de don Antonio Herrero Rodriguez, vecino de esta ciudad, pendiente en este Juzgado de mi cargo, he acordado celebrar junta de acreedores en el dia tres de Octubre próximo en la Sala de Audiencia, para la graduación de créditos y resolver a la vez cierta petición presentada por el concursado sobre qualquier otra cosa

cartado sobre que a su mujer
se le entreguen los gêneros exis-
tentes en cuenta de su haber
dotal.

Y con el fin de que Hégue
á noticia de los acreedores espe-
cialmente de los que no han
comparecido al juicio, libro el
presente en Zamora á nueve de
Setiembre de mil ochocientos
sesenta y siete.—Pedro Pascual
de la Maza.—D. O. de S. S.,
Antonio M. Prieto.

Don Pedro Pascual de la Maza,
Juez de primera instancia de
esta ciudad de Zamora y su
partido,

Quien quisiere hacer postura
á una casa sita en esta ciudad
calle del Puente número cator-
ce, de extensión superficial de
cincuenta metros, cincuenta y
seis centímetros cuadrados, lin-
tante al Norte con casa de
herederos de Anacleto Vizan; al
Sur con la expresada calle del
Puente; al Oeste con casa de
doña Cláudia Santiago; y al Este

con calleja cerrada de la calle del Puente; de dos pisos principal y segundo, gravada con otras contiguas, con un foro de ochenta y dos reales veintiseis maravedis, o sea ocho escudos descuentas veintiseis milesimas, y con otro de tres escudos ochocientas milesimas; de propiedad del menor don Constantino Ma-

—supr. esas de las que se acuerda
y el Peinador, que se vende para
atender á las necesidades de personas
les del mismo; acuda á los estribos
dos del Juzgado el dia treinta
del corriente, á la hora de las
diez, donde tendrá lugar el re-
mate; advirtiendo que no se ad-
mitirá postura menor de la cuan-
tidad de mil escudos en la que ha
sido tasada pericialmente; rebaján-
dos ya los capitales de los cen-
sos enunciados. Así está acorda-
do en este dia en expediente
que pende en este Juzgado sobre
necesidad y utilidad de dar ren-
ta de la expresada finca á dicho
menor.

Zamora 5 de Seliembre de
mil ochocientos sesenta y siete.

—El Juez, Pedro Pascual de la Maza.—P.º M. de Sos, Lorenzo Gárdon signaz.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente Álamo y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de
Mis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector, inscrito en
vigentes listas para Diputados á
Cortes, se ha presentado á este Juz-
do la competente demanda de exclu-
sión contra don M... y P...

... Manuel Rojas Sánchez, cino de Cuellar, en la provincia de govia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas mediante á que le falta paratener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos e indispensables que establece el artículo 15 de la ley de 18 de octubre de 1865; en su consecuencia, he visto auto con esta fecha mandando que otras cosas se haga saber por efectos que se fijaran en el sitio de la tumba de esta villa, y se anunciarán en el Boletín Oficial de esta provincia, aun lo dispuesto en el artículo 27 de la ley, á fin de que el interesado o alquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan a hacer uso del derecho que se crean asistidos y les concede el artículo 23 de la referida ley.

o que se anuncia al público por
el presente y en conformidad á
acuerdo que se ha

en Eugenio C. ñíban, Juez de primera instancia de este millo de N.

Instancia de esta villa de Fuentel-
y su parrodo.
go saber: Que non son Vicente
go Corrales, vecino de esta villa
tor inscrito en las vicencias listas.

para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusión contra don Gabriel Santillana Pefalta, vecino de Villamore de los Escuderos, en este partido; la fin de que sea eliminado del nombre de este de las referidas listas mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos e indispensables que exige el artículo 15 de la Ley de 18 de Junio de 1865; en su consecuencia, he provisto auto con estal misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el Boletín oficial de esta provincia segan lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, así de que el interesado o cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley.

Lo que se anuncia al público por
medio del presente se encuentra en conformidad
y dispuesto en los siguientes términos:
Fuente-Saúco 30 de Agosto d. 1887.

-Eugenio Cáñibano.—Saturnino Gar-
a.

el año 60 de 1869 y, según lo que se indica
de las referidas listas, mediante la que le
falta para tener derecho a ser inscrito
en ellas uno de los requisitos precisos e
indispensables que exige el artículo 15
de la ley de 18 de Julio de 1865; en su
consecuencia he proveido autorizar con esta
misma fecha mandando entre otras co-
sas se haga saber por edictos que se fi-
jarán en el sitio de costumbre de esta
villa y se anunciarán en el Boletín Ofi-
cial de esta provincia según lo determi-
na el artículo 27 de dicha ley; a fin de
que el interesado o cualquiera otro elec-
tor inscrito en dichas listas comparez-
ca a hacer uso del derecho que se
crean asistidos y que les concede el ar-
tículo 28 de la repetida ley, y respon-
diendo

Lo que se anuncia al público; por
medio del presente y en conformidad á
o mandado.

Anuncios no Oficiales

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.—Se halla de venta en la librería de este periódico oficial, calle de la Cárcaba, número 5, el estado que publica Sección de Estadística en el Boletín, número 30.

En el mismo establecimiento halla un completo surtido de lo que tiene relación con Administración municipal, y vende a precios económicos.

eguada del excelentísimo Duque de Osuna y del Infantado. Dijo
En la noche del día 30 del
año, han sido quitadas de la
trojera del pueblo de Yuncos,
provincia de Toledo, partidu de
scas, dos yeguas o domadas,
una bayá clara y dey negro mal
ido y extremos más oscuros
la otra capa, de siete años de
edad, de calzada siete cuartas y
medio; con algunas pintas;
queada, hierro (Y) y la caja
rodilla encima, y de otra es
a rodada, molilada al estilo
ganadería, de siete años de
edad, de calzada siete cuartas
y media dedos, ambas queada con
su hierro tomado anteriormente

la persona que supiere el
deber de las ambas leguas si se
rá avisado en las casas de
excelentísimo señor en Madrid
y será gratificado, o si ad-
viéndose que se están adomadas
la anterioridad o las medidas
arias para que parezcan
seleguas. No obstante si se esté
en Madrid 2 de Setiembre de 1867
Hon. Herrensg. Oficina en el